

PROCESO EJECUTIVO
NO. 2020-00116-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, informando que se allegaron las certificaciones de notificación por aviso del demandado de fecha 04 de octubre de 2021, pero no fueron tenidas en cuenta a la realización del proveído de fecha 06 de octubre de 2021, por cuanto omití por error involuntario, agregarlas al expediente. Bucaramanga, 21 octubre de 2020.



CLAUDIA STELLA MANTILLA OVIEDO
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, el despacho observa que se allegaron por correo electrónico del despacho, las notificaciones por aviso realizadas a la parte demandada de fecha 27 de septiembre de 2021 y las mismas no fueron tenidas en cuenta para sustanciar el proveído de 08 de octubre de 2021, toda vez que Secretaría indujo en error al despacho, al no anexarlas al expediente.

Por lo anterior, se dejará sin efecto el auto ante dicho, en lo concerniente al requerimiento al demandante.

Estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso de referencia.

Se tiene que en auto del primero (01) de julio de 2020 se libró mandamiento de pago, en contra de LEIDY JOHANNA GARCIA ALVAREZ, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La demandada fue notificado a través de aviso, y no compareció al Juzgado a contestar la demanda, como se colige de la revisión el expediente, quienes no contestó la demanda, y en manera alguna se advierte que haya formulado excepciones, como se colige de la revisión el expediente, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)



En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda ejecutiva formulada por JULIO CESAR MANTILLA CORREDOR, en contra de LEIDY JOHANNA GARCIA ALVAREZ, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 171 QUE SE
FIJO EL DIA: 22 de octubre de 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA